



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 12 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tlfno.: 955549132 955549190, Fax: 955926513, Correo electrónico: JContencioso.12.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320230005608.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 444/2023. **Negociado:** 1

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN PRESUNTA QUE DESESTIMA SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO

De:

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrado/a: S.J.AYUNT. SEVILLA

SENTENCIA N.º 42/2024

Magistrado-Juez: D.

En Sevilla, en el día de su firma.

El Ilmo. Sr. Don _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero 12 de Sevilla, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, N° 444/2023, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido DON _____ debidamente representado/a y asistido por el Letrado DON _____

_____ como recurrente, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representada y defendida por sus servicios jurídicos, en nombre de S.M. el Rey, y en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Española, procede a dictar la presente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 23 de octubre de 2023 se interpuso recurso contencioso administrativo, en forma de demanda, por el referido demandante de conformidad a lo dispuesto en el art. 45 y ss LJCA.

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de empadronamiento solicitada con fecha veinte de



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/5

octubre de 2022 instando que por este juzgado se dicte sentencia que *obligue a la Administración cuya resolución se recurre a aceptar en el padrón a DON*

TERCERO.- Que mediante decreto del LAJ y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA, constando realizados los mismos.

CUARTO.- Que se incorporó el expediente administrativo. Presentada demanda rectora del procedimiento, la misma fue contestada por la administración.

QUINTO.- Fue admitida la prueba por auto conforme a lo dispuesto en la ley, consistiendo la misma en la documental que obraba en los autos y la que se aportó al procedimiento.

SEXTO.- Que practicada la prueba, se dio traslado a las partes para que formularan las conclusiones en la forma prevista en el art. 64 LJCA, siendo presentados los escritos en tiempo y forma de manera sucesiva por demandante y demandado. Quedaron, a continuación, conclusas las presentes actuaciones a la espera del dictado de la presente.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso, la resolución presunta desestimatoria de la solicitud de empadronamiento solicitada con fecha veinte de octubre de 2022 instando que por este juzgado se dicte sentencia que *obligue a la Administración cuya resolución se recurre a aceptar en el padrón a DON*

SEGUNDO.- Se alega por la demandada causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, siendo preciso analizar esta causa de inadmisibilidad pues su estimación haría innecesario continuar con el análisis de las demás cuestiones planteadas.

La demandada argumenta que se recurre un acto no susceptible de recurso contencioso administrativo. Refiere que, tal y como consta en el expediente, el 24.7.2023 la Directora General de Contratación y Estadística dictó la Resolución expresa denegatoria de



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/5

la inscripción, obrante al 8 EA, que fue objeto de publicación en el BOE 31.7.2023. Por tanto, considera que cuando se interpuso el recurso contencioso contra la desestimación presunta existía resolución expresa.

Por otro lado, sostiene que también se incurre en Inadmisibilidad del recurso, en tanto que la resolución expresa no fue recurrida, por lo que devino en acto firme y consentido.

El art. 69 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice que:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.**
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.**

Al presente caso resulten aplicables, tal y como sostiene acertadamente la demandada, los apartados C y E del citado artículo 69 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Consta acreditado que el 24.7.2023 la Directora General de Contratación y Estadística dictó la Resolución expresa denegatoria de la inscripción, obrante al 8 EA, que fue objeto de publicación en el BOE 31.7.2023. No fue hasta el 23 de octubre de 2023 cuando fue interpuesto el recurso contencioso que dio inicio a los presentes autos.

Concurre pues, respecto de la pretensión ventilada en este procedimiento, las dos causas de inadmisibilidad que alega la administración demandada. Cuando se interpuso recurso contra la desestimación resulta había sido resuelta de forma expresa, y en sentido denegatorio, la solicitud empadronamiento del actor; y pese a la publicación de la resolución denegatoria en el boletín oficial del Estado, el administrado no interpuso recurso contra la misma, por lo que devino en un acto administrativo consentido y firme.

Por otra parte, las alegaciones invocadas por la actora sobre la indebida notificación a través del BOE han de ser rechazadas.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/5

En la solicitud de empadronamiento no consta un domicilio concreto donde realizar la notificación de la resolución que en su día se dictase. Es más, se decía que vivía en la calle playa de Marbella, pero precisando que lo hacía en la vía pública, en concreto, por medio de su puño y letra, apostillaba que residía *en la calle*.

La actora entiende que se podría haber realizado la notificación a través del número de teléfono móvil que fue comunicado a la administración, sin embargo, de conformidad con el art. 41.1.b Ley 39/2015, la notificación ha de practicarse por algún medio que “permita tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma” y el medio otorgado para la notificación, un número de móvil, no reúne los presupuestos que la Ley exige a la forma de efectuar la notificación. Es por eso que la administración, de forma ajustada a lo preceptuado en la ley, acordó la publicación de la resolución expresa denegatoria en el BOE, de acuerdo con el art. 44 de la Ley 39/2015, cuando establece que *cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»*. En el presente caso se ignoraba, como se ha dicho, “el lugar de la notificación”. El entonces solicitante, se insiste, había señalado que vivía en la calle y, como consta en los autos, los servicios sociales del Ayuntamiento no habían podido encontrarlo (folio 4 del expediente administrativo).

De conforme con lo expuesto, la opción de publicación de la resolución desestimatoria de la solicitud de empadronamiento en el BOE fue plenamente correcta.

En consecuencia, ha de ser inadmitido el presente recurso contencioso administrativo al incurrirse en los supuestos previstos en los apartados C y E del citado artículo 69 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- Sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse a la parte actora, con el importe máximo de 200 euros por todos los conceptos, de acuerdo con la escasa complejidad del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

INADMITO el presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario 444/2023, con imposición de costas a la recurrente, con el importe máximo de 200 euros.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/5

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado y con firma de letrado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4637 0000 85 0444 23 indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Así, por esta mi sentencia, de lo que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SSª. Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Sevilla y su provincia.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, lo fue la anterior resolución dictada por el Magistrado –Juez que la suscribe, Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/5

